



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-00183
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARIA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO (Q.E.P.D.)

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora MARIA ELENA SEGURA CAMPO a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO (Q.E.P.D.) y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

- Aclarar si una de las demandadas como progenitora del fallecido JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO es TERESA CASTILLO LEYTON o LEONOR CASTILLO LEYTON por cuanto en el libelo de la demanda se hace mención a ellas, sin embargo en el registro civil de nacimiento del occiso JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO aparece registrada como su progenitora, la señora LEONOR CASTILLO LEYTON.

A su vez, la guía de entrega de la demanda y sus anexos por parte de SURENVIOS fue dirigida a la señora TERESA CASTILLO LEYTON y en los oficios remisorios de dicha documentación se mencionan los nombres de LEONOR y TERESA CASTILLO LEYTON.

-Indicar al despacho si hay restos óseos del señor JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO (q.e.p.d.), en caso de existir, cuál es su ubicación (cementerio, lote, bóveda y los pertinentes que faciliten su ubicación).

- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8^o1.

¹ .. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

- En el acápite de pruebas no se hace mención del envío de la demanda y sus anexos a los herederos determinados, para lo cual deberá indicarse.

-Téngase a la abogada DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO como apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Téngase a la abogada DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Sev

remitidas a la persona por notificar”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*